

Señor,  
**JUEZ CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**  
E. S. D.

**REF.: PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO**  
**RADICADO: 2021-00927**  
**DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**  
**DEMANDADO: JOSÉ EFRAÍN GONZALEZ PÉREZ**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE  
TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

**EDUARDO TALERO CORREA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **11.510.919** de Mosquera (Cundinamarca), portador de la tarjeta profesional número 219.657 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, me permito interponer recurso de REPOSICIÓN en contra del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito del 04 de agosto del 2022, notificado mediante estado del 05 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

#### **I. PROVIDENCIA OBJETO DE CENSURA**

Como ya se indicó, la providencia objeto de censura es la proferida el 04 de agosto del año en curso, a través de la cual este Despacho dispuso lo siguiente:

1. ***“DECRETAR la terminación del trámite de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**”***

#### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El 04 de agosto de este año el Despacho profirió auto mediante el cual termina el proceso por desistimiento tácito conforme al art. 317 del C.G.P. Sin embargo, con base en las actuaciones procesales adelantadas, no existe mérito alguno para la declaratoria de terminación por desistimiento tácito, pues no se cumplen a cabalidad los presupuestos descritos en el ya citado art. 317 del Estatuto Procesal.

Uno de los presupuestos que supone tal norma, es que debe mediar orden del juez para cumplir con cierta carga procesal asignada a la parte actora dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que contiene el respectivo requerimiento, que si no se cumple dentro del término, es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

A este propósito, dentro de la presente actuación procesal su Señoría no ha ordenado adelantar carga procesal alguna que deba cumplirse perentoriamente dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que la contiene, siendo este un requisito *sine qua non* para decretarse el desistimiento tácito, en caso de incumplimiento. Para que se dé tal supuesto, su Despacho primero debe agotar el requisito e imponer carga procesal a la parte actora, que de no ser cumplida dentro del término señalado, se podrá terminar el proceso por desistimiento tácito. Lo cual aún no ha sucedido.

El siguiente evento que refiere el art. 317 del C.G.P. es la terminación por desistimiento tácito si el proceso permanece inactivo por 12 meses contados a partir del día siguiente a la última actuación. En este evento, el literal c). del numeral 2. indica que cualquier actuación u oficio de cualquier naturaleza interrumpirá los

términos antes descritos.

El anterior supuesto tampoco es aplicable a la presente actuación procesal, toda vez que esta ha tenido un constante movimiento desde la presentación de la demanda hasta su etapa actual, pues la última actuación registrada antes del auto recurrido fue la entrega de oficios a la suscrita para su respectivo trámite el 25 de febrero de este año. Máxime cuando ni siquiera ha transcurrido un año desde que se libró mandamiento ejecutivo, providencia que fue proferida el 11 de noviembre de 2021.

De conformidad con los argumentos anteriormente presentados, se descarta el cumplimiento de alguno de los dos supuestos propuestos por el art. 317 del Estatuto Procesal, por lo cual, no resulta procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues como ya se indicó, en el expediente no obra requerimiento alguno impuesto a la parte actora que no se haya cumplido, ni el proceso ha estado inactivo por más de un año contado desde la última actuación registrada.

### III. PETICIÓN

De acuerdo a los anteriores argumentos, con el respeto acostumbrado solicito al señor Juez:

**PRIMERO: REPONER** el auto del 04 de agosto del 2022, notificado en el estado del 05 del mismo mes y año, mediante el cual decide terminar por desistimiento tácito el presente del proceso, y en consecuencia proceda a seguir con el trámite correspondiente según el Estatuto Procesal.

Cordialmente,



**EDUARDO TALERO CORREA**  
C.C. No. 11.510.919 de Mosq.  
T.P. No. 219.657 del C.S.J.